

APÉNDICE

AL CAPÍTULO V

IMPUESTO DEL PAPEL SELLADO Y LEY DEL TIMBRE

I. ÉPOCA COLONIAL

El escribano primero y después el notario, en los países de América, han sido eficaces colaboradores en la recaudación del fisco.

Tuvieron actuaciones muy importantes en el descubrimiento y Conquista de México, sobre todo en la fundación y desarrollo de los Ayuntamientos.

Su actividad fue muy destacada durante esa época, pues no obstante la falta de estabilidad política y el cambio de funcionarios (alcaldes, regidores, etcétera), el escribano fue permanente y daba seguridad y continuidad en los negocios, constituía un factor muy valioso de recaudación fiscal, sin el cual las finanzas públicas no progresarían.

Tenían que asentar los instrumentos públicos en papel sellado por la Hacienda, bajo la sanción, de no hacerlo así, de declararlos nulos. Este papel se vendía, y su costo, que era lo que constituía el impuesto, se estipulaba conforme al instrumento que se fuera a otorgar.

El primer ordenamiento que imponía a la Nueva España el uso de este tributo, fue la Cédula Real, dictada por Felipe IV, el 28 de diciembre de 1638, que pasó más tarde a formar parte de la *Recopilación de Indias*.

Por ser interesante, a continuación transcribo uno de sus párrafos:

Y por visto he acordado de mandar, dar la presente que quiero y es mi voluntad, tenga fuerza de ley y pragmática: por lo cual ordeno y mando que de aquí adelante en todas y cualesquier partes de las Indias occidentales, islas y tierra firme del mar Oceano descubiertas, y que se descubrieren, no se pueda hacer ni escribir ninguna escritura ni instrumento público, ni otros despachos que por menor aquí irán declarados, sino fuere en papel sellado con uno de cuatro sellos

que para ellos he mandado hacer en la forma, diversidad y calidades que se dirán; sin que por esto sea visto derogar las demás solemnidades que de derecho se requieren en los instrumentos para su validación, porque mi voluntad es añadir este nuevo requisito del sello, por forma sustancial, para que sin ella, no puedan tener efecto, ni valor alguno; y desde ahora los irrito y anulo para que en ningún tiempo hagan fé, ni puedan presentarse ni admitirse en juicio, ni fuera de él ni dar ningún título, ni derecho á las partes; antes por el mismo caso y hecho, pierden el que pudieren tener; con el interés, cantidades y sumas, sobre que se hubieren otorgado, y fuera de esto incurran las partes, la primera vez, en doscientos ducados de pena, la segunda en quinientos. . .

2. MÉXICO INDEPENDIENTE

La primera disposición sobre papel sellado que se da en México independiente, es del 5 de octubre de 1821, dictada por la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Primer Imperio Mexicano. Establecía que todas las actuaciones públicas, privadas o judiciales se debían de realizar en papel sellado.

El 11 de octubre de 1823 se expidió el primer reglamento sobre papel sellado. Dividía el papel en cuatro sellos distintos; imponía la obligación de que todo documento, acto o contrato privado o público y de estos últimos judicial o administrativo, se tenía que asentar en papel sellado y establecía como sanción, la nulidad del documento en caso de faltar este requisito formal, pues no hacía fe ante los tribunales. La edición del papel sellado tenía una vigencia de dos años, pero se facultó a los poseedores de papel no utilizado a hacer un canje dentro del mes de enero del bienio siguiente.

El 23 de noviembre de 1836 se expidió un nuevo reglamento para el uso del papel sellado en el que destacaba como importante lo siguiente: 1. La obligación solidaria con los causantes del impuesto de papel sellado, en que incurrían las autoridades o funcionarios públicos que aceptasen cualquier documento que no estuviese asentado en el papel sellado correspondiente; 2. El pago de una multa equivalente a tres tantos del valor del papel que se debió haber usado, y 3. Se derogó la sanción de nulidad al instrumento que no se hubiere asentado en el papel sellado.

El anterior decreto fue derogado por el de 30 de abril de 1842, que entró en vigor el primero de agosto del mismo año, en el cual

se aumentó el valor del papel sellado. Impone nuevas sanciones que llegan hasta lo curioso, como por ejemplo, la contenida en el artículo 14 que dice:

Toda libranza que no estuviere extendida en el papel sellado que designa este decreto, se considerará por el mismo hecho con doble plazo en favor de aquel a cuyo cargo fuere jirada, perderá el interesado en ella su acción ejecutiva, y el infractor de la ley satisfará la multa que impone el artículo anterior.

La primera ley sobre esta materia se expidió el 14 de febrero de 1856, bajo el título de “Ley que Arregla la Renta del Papel Sellado”. Por ser una ley, hace una clasificación más sistematizada de las clases de papel sellado, de las penas y de las facultades del Ministerio de Hacienda.

Interesantes son los siguientes artículos por establecer penas especiales para los escribanos y notarios:

Art. 53. Ningún documento que no esté extendido en el papel sellado respectivo podrá hacer fe en juicio. . .

Art. 56. Los escribanos, notarios, ejecutores, procuradores, agentes y empleados inferiores, que escribieren o firmaren cualquier documento o escrito en papel sellado no correspondiente, serán condenados al reintegro y a multa de veinticinco pesos por primera vez, doble por la segunda y a suspensión de un año por la tercera.

Art. 57. Los secretarios, escribanos, notarios, oficiales y empleados a quienes competa recibir los instrumentos, escritos y documentos, o dar cuenta con ellos a sus jefes o a la autoridad competente, serán responsables al reintegro, y al cuádruplo, además, de lo que éste importe, por el sólo hecho de recibir tales piezas o darles curso, cuando no se hallen extendidas en el papel sellado que corresponda, conforme a las disposiciones de este decreto.

Por último el artículo 52 de este ordenamiento, obligaba la adición del papel sellado que correspondiera a toda libranza, carta orden, pagaré, factura o cuenta que viniera del extranjero.

La Ley del Timbre, entró en vigor en 1871. En ella se sustituye el papel sellado por las estampillas. Establece en forma alfabética cuáles son los documentos y libros a los que se les debían incorporar éstas. Dichas estampillas no fueron impresas hasta el 19 de enero de 1874. Esta ley ha servido de modelo a posteriores

que siguieron el sistema de enunciado alfabético de los documentos que se gravan.

A partir de la mencionada Ley del Timbre, se han expedido las de 1876, 1880, 1887, 1893, 1906, 1931, 1954 y 1975, que inició su vigencia el primero de enero de 1976, actualmente abrogada.